

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**ALTEC S.E. C/ COOP. DE T. DE SERV. TEL Y OTROS - SIERRA COLORADA S/ COBRO DE PESOS**" **BA-00195-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Viene a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por Cooperativa de T de Serv. Tel y otros - Sierra Colorada - (E0016), por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad jurisdiccional Civil Nro. 3 (I0014) mediante providencia de fecha 06/07/2026.

Para así decidir, el Juez consideró que devino abstracta la cuestión materia de la apelación referida a la exigibilidad de la contribución gremial (ex art. 152 de la Ley Orgánica N° 5731, modif. por Ley 6447), dado que la entidad beneficiaria (Sitrajur) prestó conformidad con la prosecución de la presente causa sin formular reserva alguna.

II. Que al fundar la queja en examen la recurrente sostiene, en esencia, que la declaración de abstracción resulta dogmática e injustificada ya que la conformidad prestada por el tercero beneficiario no invalida ni convalida la exigibilidad del tributo subsistiendo, a su criterio, su interés jurídico en obtener un pronunciamiento expreso que resuelva respecto de la exención o inaplicabilidad de la tasa gremial.

III. Que, sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia en orden a lo cual, adelanto, que el autor de la queja no logra invalidar el fundamento invocado por el a quo para denegar el recurso apelativo.

Si bien el quejoso discrepa con la postura del juez, según la cual el hecho imponible se genera con la interposición de la demanda, la cual al ser deducida bajo la vigencia del tributo torna exigible su pago, no se verifica en la especie un gravamen personal, concreto, actual e irreparable que justifique la apertura de ésta instancia.

En efecto, con la conformidad lisa y llana del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro luego de la presentación del acuerdo transaccional, sin formular reserva ni requerir la integración del tributo, el quejoso carece de agravio que justifique la revisión

de la postura sustentada por el Juez. En otras palabras, al no existir actualmente ninguna intimación judicial de pago ni pretensión de cobro formulada por el organismo beneficiario receptor que afecte el patrimonio del recurrente, no hay agravio.

La doctrina puntualiza que “si desaparece el interés, la cuestión se torna abstracta; y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la función de los jueces es decidir litigios donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas.” (“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Roberto G. Loutayf Ranea; T. I, pag. 203).

El empeño de la parte en solicitar que esta Cámara se pronuncie sobre la causa legal o vigencia general de un tributo que no le es exigido importa pretender que este Tribunal emita un pronunciamiento teóricamente abstracto, desnaturalizando la función jurisdiccional, estrictamente limitada a la resolución de causas o controversias concretas (art. 116 CN).

La existencia de gravamen constituye un requisito de admisibilidad intrínseco de todo recurso procesal. La apelación no es un medio para satisfacer meras especulaciones teóricas ni para obtener fallos doctrinarios o consultivos, sino una vía destinada a reparar un menoscabo efectivo en la esfera de derechos del litigante.

En tales condiciones, la decisión del juez de grado de denegar la apelación por falta de agravio resulta enteramente ajustada a derecho, imponiéndose el rechazo de la presente queja.

IV. Por las razones expuestas, de ser compartido mi criterio, propongo: **Primero:** Rechazar la queja planteada (E0016) contra el decreto denegatorio del 06/07/2026 (I0014) por falta de gravamen actual y la existencia de una cuestión devenida abstracta. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0016) contra el decreto denegatorio del 06/07/2026 (I0014) por falta de gravamen actual y la existencia de una cuestión

devenida abstracta.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara